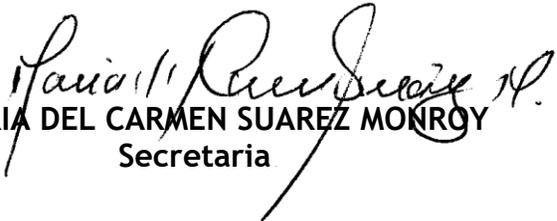


CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 05 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho del señor Juez, el escrito allegado por las entidades bancarias: Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, BBVA, Bancolombia y Banco AV Villas.

Las demás entidades financieras no se han pronunciado. A Despacho para proveer.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 047

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 17614-40-89-002-2023-00041-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
APODERADA: Dr. JOSÉ JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL
DEMANDADA: JHESSICA TATIANA CASTILLA DUARTE.

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, y se pone en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por las siguientes entidades bancarias: Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, BBVA, Bancolombia y Banco AV Villas, donde informan que:

La señora JHESSICA TATIANA GARCÍA ARISTIZABAL, no es titular de ninguna cuenta y tampoco tiene vinculas con ninguna de las entidades antes mencionadas.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares peticionadas por el apoderado de la parte demandante, fueron tramitadas en debida forma por el Juzgado, sin que las mismas se hayan surtido el efecto pretendido, observa el Despacho que nos encontramos ante un trámite procedimental pendiente de perfeccionar.

Y como quiera que le corresponde a la parte que inició el proceso y solicitó las medidas cautelares, pendientes de concreción, efectuar el seguimiento a las mismas, pues es ésta a quien le interesa resultado final de lo ordenado por el Juzgado.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación por estado de esta providencia, informe al Juzgado si existen otras medidas cautelares por solicita a fin garantizar el pago de la deuda objeto del presente proceso ejecutivo, **so pena de decretar el desistimiento tácito**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Por lo expuesto, deberá la parte requerida, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la carga de que trata esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 038</u></p> <p>Providencia que se notifica en el Estado de hoy <u>08 de abril de 2024</u></p> <p>MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MONROY Secretaria</p>

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8649c0514c00960536aff7718373bf316636afee8010ca7fe6dd2401d1f1afaa**

Documento generado en 05/04/2024 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>